



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta N.S., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXP. No. 2021-00370. PELETERIA H & R S.A.S. contra LA NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.

La señora OLGA ALEXANDRA ROJAS ARAQUE, en su condición de representante legal de la empresa PELETERIA H&R S.A.S., presenta demanda ordinaria laboral contra LA NUEVA EPS, representado legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos.

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, se observa que, en la estimación de la cuantía, se estima no superior a 10 SMLMV y examinando el acápite de las pretensiones se evidencia que no supera los 20 SMLMV, razón por la cual, a de declararse sin competencia el presente *a quo* para conocer del proceso. Ello en virtud del “*artículo 12. Competencia por razón de la cuantía, los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*” Del C.P.S.

Por lo cual se dispone a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Jueces de pequeñas causas laborales de Cúcuta.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgtWcfheN9hDuu6zG6OmPjkBwzWS4gkHnrvTZA2yw1E0eA?e=I4Meej

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. DECLARAR: la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía.

2°. EJECUTORIADO: la presente providencia, remítase el expediente digital a la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad quienes son los competentes para el conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta N.S., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXP. No. 2020-00372. EMILES DEL CARMEN REQUENA MARTINEZ contra RAKHI

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.

La Doctora MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS, en su condición de apoderada judicial de la señora EMILES DEL CARMEN REQUENA MARTINEZ, presenta demanda ordinaria laboral contra RAKHI, representada legalmente por los señores NAPOLEON HERNANDEZ Y JHANETH HERNANDEZ, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Estando los autos al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se evidencia que de acuerdo a los requisitos establecidos para la admisión de la demanda que exige el artículo 25 C.P.L., reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, específicamente en el artículo 26, consagra anexos de la demanda, “*deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder*”. Se observa que en la demanda no obra poder conferido a la Doctora Martha Liliana Suarez Santos, así como tampoco las reclamaciones que debe contener el mismo de conformidad a lo dispuesto en Art. 74 del C.G.P., al no cumplir estos requisitos dispuesto se inadmite la demanda presentada y no se le reconoce personería para actuar a la Doctor Martha Liliana Suarez Santos.

Comunicar a las partes que, en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsN3C6wEe9FAMcAQWsjMbf0BCdO-f6wm_fhc11xBaRbIhg?e=t6eioH

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Calle 8 A # 3-47 - PALACIO NACIONAL OFICINA 349
Teléfono: 5837285 Ext 115 Despacho -116 Secretaria FAX: 5837285 Ext 117
Correo electrónico: jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

1°. **ORDENAR:** Devolver la demanda presentada, y se le concede a la parte demandante el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

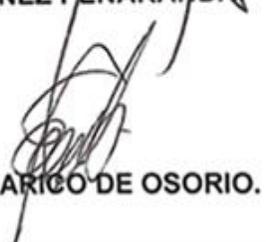
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta N.S., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXP. No. 2021-00373. MARIA ELENA TORRADO PATIÑO contra COOMEVA EPS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.

La señora MARIA ELENA TORRADO PATIÑO, a nombre propio, presenta demanda ordinaria laboral contra COOMEVA EPS, representado legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos.

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, se observa que, en la estimación de la cuantía, la demandante la estima no superior a 10 SMLMV y examinando el acápite de las pretensiones se evidencia que no supera los 20 SMLMV, razón por la cual, a de declararse sin competencia el presente *a quo* para conocer del proceso. Ello en virtud del “*artículo 12. Competencia por razón de la cuantía, los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*” Del C.P.S.

Por lo cual se dispone a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Jueces de pequeñas causas laborales de Cúcuta.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elbn9DJr1MIHpLylf7WYYmgB8aG8qN61tfMUO_Elc5QAcQ?e=T5iYV4

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. DECLARAR: la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía.

2º. EJECUTORIADO: la presente providencia, remítase el expediente digital a la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad quienes son los competentes para el conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta N.S., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXP. No. 2021-0379. SANDRA MILENA LEON DIAZ contra ALCALDIA DE CUCUTA E INSTITUTO EDUCATIVA PRESBITERO DANIEL JORDAN.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.

Téngase a la Doctora PATRICIA RIOS CUELLAR, Abogada titulada, portadora de la C. C. No. 60.349.374 de Cúcuta y T. P. No. 78957 del C. S. de la J., como Apoderada Especial de la señora SANDRA MILENA LEON DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por la Doctora PATRICIA RIOS CUELLAR, a nombre de su poderdante SANDRA MILENA LEON DIAZ, en contra ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, representada legalmente por el señor Alcalde JAIRO TOMAS YAÑEZ HERNANDEZ o por quien haga sus veces y LA INSTITUCION EDUCATIVA PRESBITERO DANIEL JORDAN, representada legalmente por el Rector OSCAR ANTONIO DURAN RAMIREZ o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqftBYnN-FdBkqItyjJ2lX0BX5pX1TDBcZ10jhxaPJMv9Q?e=h9DN8x

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta N.S., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXP. No. 2021-00381. CARMEN AMPARO RANGEL BAUTISTA contra LA ARL POSITIVA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.

El Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, en su condición de apoderado judicial de la señora CARMEN AMPARO RANGEL BAUTISTA, presenta demanda ordinaria laboral contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, representado legamente por su Director o por quien haga sus veces y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, representado legamente por su Director o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

El numeral 2. exige el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, en el presente caso, se omitió el nombre del representante legal de las demandadas, tanto en el poder conferido como en la demanda, por esta razón, se inadmitirá la demanda presentada.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgCeArbhGxNKkFfLqu0j1h0BOzjR59FKvwkuyC21d7knpw?e=PJhvtV

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. Téngase al Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 1090435140 de Cúcuta y T. P. No. 228.399 del C. S. de la J., como Apoderado de la señora CARMEN AMPARO RANGEL BAUTISTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2°. Devolver la demanda presentada por el Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, a nombre de su poderdante de la señora CARMEN AMPARO RANGEL BAUTISTA, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

:

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta N.S., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXP. No. 2021-00382. LUIS ALBERTO JIMENEZ NAVARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, AFP PROTECCION Y AFP PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA

Téngase al Doctor VICTOR HUGO PAEZ SUZ, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 13.170.497 de Villa Rosario y T. P. No. 93085 del C. S. de la J., y al Doctor EFRAIN GOMEZ PAEZ, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 88.266.326 de Cúcuta y T. P. No. 69.185 del C. S. de la J., como Apoderados del señor EDUARDO ELEAZAR GELVEZ JAIMES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por los Doctores VICTOR HUGO PAEZ SUZ y EFRAIN GOMEZ PAEZ, a nombre de su poderdante EDUARDO ELEAZAR GELVEZ JAIMES, y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por su presidente Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, AFP PROTECCION, representada legalmente por su presidente el señor JUAN DAVID CORREA o por quien haga sus veces y AFP PORVENIR S.A., representada legalmente por su presidente el señor MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o por quien haga sus veces

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqniY97zcFFBvTtFk8eGRxkBFgFcmJeo0Ig69QD9rvsh0Q?e=xJePhS

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al Ministerio Público para que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta N.S., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXP. No. 2021-0383. ARIDES PEREZ MENESES contra COMPAÑÍA MINERA CERROTASAJERO S.A. Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.

Téngase al Doctor RAMIRO URBINA DELGADO, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 13.500.968 de Cúcuta y T. P. No. 213.504 del C. S. de la J., como Apoderada Especial del señor ARIDES PEREZ MENESES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor RAMIRO URBINA DELGADO, a nombre de su poderdante ARIDES PEREZ MENESES, en contra COMPAÑÍA MINERA CERROTASAJERO S.A., representada legalmente por el Gerente MAURICIO ALEJANDRO OLIVERA FUENTES o por quien haga sus veces, LA EMPRESA PERSONAL TEMPORAL & ASESORIAS S.A.S. PTA, representada legalmente por la señora CLAUDIA ALICIA GUERRERO GARCIA o por quien haga sus veces y S.O.S. EMPLEADOS S.A., representado legalmente por su Gerente el señor RAUL JOSE BARAKE ZABLEH o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbesj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmI2JJDI-lDHuGOySkgPhbUBXaV_1VTw-ola-PRAM_1xaA?e=vTe8ID

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta N.S., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXP. No. 2021-00384. JORGE ANTONIO FRANCO ARIZA contra YANETH CECILIA CACERES LIZARAZO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ISAYES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.

La Doctora ANGIE ALEJANDRA FRANCO VIANCHA, en su condición de apoderado judicial del señor JORGE ANTONIO FRANCO ARIZA, presenta demanda ordinaria laboral contra la señora YANETH CECILIA CACERES LIZARAZO, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ISAYES S.A.S, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Estando los autos al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que el poder conferido al profesional del derecho no es suficiente, en virtud de que éste no especifica que reclamaciones debe hacer el mismo y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deben determinarse de modo que no puedan confundirse con otros.

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que no obra al expediente electrónico prueba de notificación o envió a los abonados electrónicos descritos en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 *notificaciones personales. Inciso 3.*

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccul_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjKKGQdSe6BImQ8b5ea-1ckBuCrJ4JiNmVQ-ExAuOgdWdQ?e=VRsdqf

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. Téngase a la Doctora ANGIE ALEJANDRA FRANCO VIANCHA, Abogada titulada, portadora de la C. C. No. 1093770461 de Patios y T. P. No. 306.576 del C. S. de la J., como Apoderado del señor JORGE ANTONIO FRANCO ARIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2°. Devolver la demanda presentada por la Doctora ANGIE ALEJANDRA FRANCO VIANCHA, a nombre de su poderdante del señor JORGE ANTONIO FRANCO ARIZA, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No. 2018-317. GLORIA MARIA CONTRERAS Y OTROS contras ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Informe secretarial: Informe secretarial: Al despacho proceso de referencia para fijación de nueva fecha para reanudar audiencia de conciliación y/o primera de trámite, para proveer.

Cúcuta, enero 25 de 2022.

**EMILCEN YANETH CABARICO S.
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, enero veinticinco de dos mil veintidós.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se FIJA LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (03:30 P.M.), DEL DÍA TRES (03) DE FEBRERO HOGAÑO, PARA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACION Y/O PRIMERA DE TRAMITE.

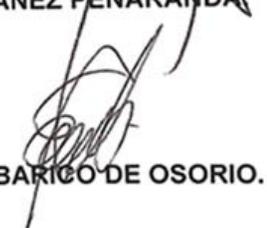
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.